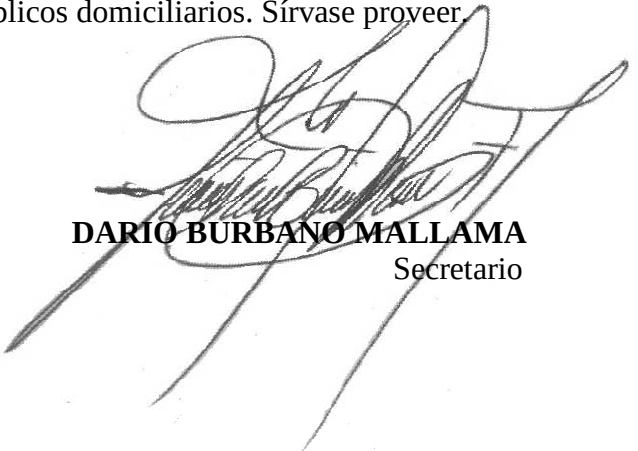




Informe de Secretaría: Magüi Payán, 23 de enero de 2023, en la fecha doy cuenta al señor Juez que, una vez vencido el término de la suspensión del proceso solicitado por las partes, también haber fenecido el término de traslado y al haber guardado silencio la parte demandada, es pertinente que dentro del derrotero se siga adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo formulado por **CEDENAR S.A. E.S.P.**, en contra del municipio de **MAGÜI PAYAN S.** El demandante solicita se libre mandamiento de pago debido a una obligación adquirida por la demandada a través de dos títulos valores (facturas), por el valor de sesenta millones setecientos siete mil trescientos sesenta pesos **(\$60.707.360)**, representadas en facturas de venta de servicios públicos domiciliarios. Sírvasse proveer.


DARIO BURBANO MALLAMA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGÜI PAYÁN

Magüi Payán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN : 524274089001-2021-00020-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CEDENAR S.A. E.S.P
DEMANDADO : MUNICIPIO MAGÜI PAYÁN

ANTECEDENTES

Surtido el trámite de rigor, siendo que ha transcurrido el termino otorgado a las partes las cuales solicitaron suspensión del proceso por el término de 3 meses y a la fecha no se tuvo conocimiento sobre el deseo de finalizar el proceso por acuerdo o pago total este juzgado no puede tener asuntos sin llevar a su debida conclusión de ahí que se vea en la necesidad de proceder a dictar la providencia de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **CEDENAR S.A. E.S.P.**, en contra del municipio de **MAGÜI PAYAN S.**, al cual se lo demanda por adeudar la cantidad de sesenta millones setecientos siete mil trescientos sesenta pesos **(\$60.707.360)**, representadas en facturas de venta de servicios públicos domiciliarios más los correspondientes intereses de plazo y mora que se generaron según la demandante, desde la fecha que se hizo efectivo el cobro de dicho título valor., sumas que se garantizarán a través de este proceso ejecutivo, hasta la fecha en la cual se cancele en su totalidad la obligación.

TRAMITE.

Al encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago el día 15 de septiembre del año 2021, ordenándose a la demandada cancelar a la ejecutante la suma de

Dirección. Barrio 12 de Octubre Cabecera Municipal Magüi Payan (N), Celular 3006668231
Correo: jprmpalmagui@cendoj.ramajudicial.gov.co - juzgadamaguipayan@gmail.com



Oficio Hoja No. 2

sesenta millones setecientos siete mil trescientos sesenta pesos **(\$60.707.360)**, por concepto de capital, más los intereses que se generen a la fecha en la que se realice el pago total de la obligación, a razón de la máxima tasa establecida por la Superintendencia Bancaria.

La providencia que libró mandamiento de pago fue notificada personalmente a la alcaldía municipal de Magüí Payán el 15 de septiembre de 2021 mediante oficio 099, por lo tanto, el término para contestar y proponer excepciones caducó, circunstancia que se puede corroborar por secretaría, ya que el demandado decidió guardar silencio y no pronunciarse ante los hechos y las pretensiones establecidas en el escrito demandatorio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

Examinada la demanda se advierte que reúne los requisitos enlistados en el artículo 82 del C.G.P., en cuanto a los anexos, se aportan los indicados en el artículo 84 ibídem; respecto del título valor base del recaudo coactivo,- facturas de venta-, se predicen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., pues contiene a cargo del deudor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, en lo atinente a la cuantía de la demanda, lugar y residencia, esta judicatura es competente para conocer y decidir en su fondo el asunto, para tener más claridad sobre las normas que lo respaldan tenemos la siguiente cita:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

De otro lado, la obligación es clara expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y el título aportado como base de la ejecución pecuniaria son unas facturas de venta, que constituye título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio.



Oficio Hoja No. 3

Dicho título presta mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, esto es, la obligación contenida en el documento es expresa, clara y actualmente exigible, para el primer aspecto; para el segundo las condiciones de forma se concretan en el documento donde consta la obligación proveniente del deudor y que constituye plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo la expresividad hace alusión a la obligación contenida en el documento, esto es, debe ser cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de la obligación es una reiteración de la expresividad de está traduciendo que ella no sea equívoca o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pueda demandarse en su cumplimiento por no estar sujeta a plazo o condición o por estar estos vencidos, o la acción haya caducado.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo se concluye que la ejecutante ejercitó la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero esto es la cantidad de sesenta millones setecientos siete mil trescientos sesenta pesos **(\$60.707.360)**, constantes en las facturas de venta de servicios públicos domiciliarios girados al accionante y firmada y aceptada por la ejecutada por concepto de capital, sin que se haya cumplido con el pago de la obligación e intereses, encontrándose en mora lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

Las precedentes razones llevan a este Juzgado seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga a practicar la liquidación del crédito en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales el Juzgado Promiscuo Municipal de Magüí Payán, Nariño,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del municipio de **MAGÜÍ PAYÁN**, al cual se lo demanda por adeudar la cantidad de sesenta millones setecientos siete mil trescientos sesenta pesos **(\$60.707.360)**, representadas en facturas de venta de servicios públicos domiciliarios a favor de **CEDENAR S.A. E.S.P**, más los intereses moratorios y de plazo que se efectúen desde la fecha en la que considera el accionante se volvió exigible la suma anterior descrita en virtud de la letra de cambio.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO. Condenar a la parte ejecutada a las costas del proceso (Artículo 365 y 440 del Código General del Proceso). Tásense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

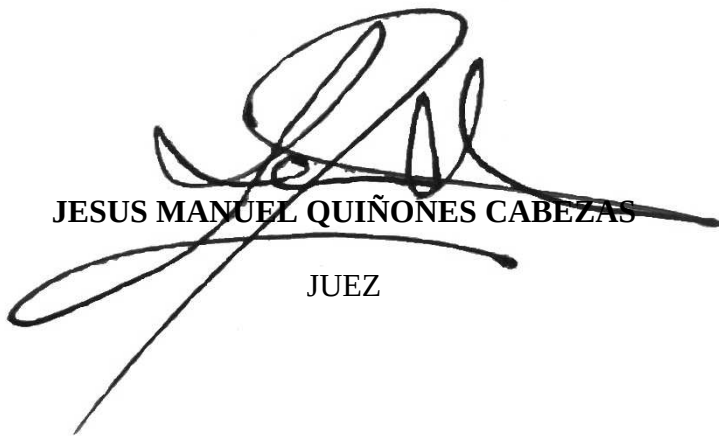
República de Colombia

Oficio Hoja No. 4

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Magüí Payán

QUINTO. Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el Código General del Proceso por Estados.

Notifíquese y Cúmplase.



JESUS MANUEL QUIÑONES CABEZAS
JUEZ